"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

CARGO
SERVIRTSA
EL CORREO DEL PERU
ADMON. LIMA - 1
15 JUN 2011
SERV. ESPECIAL LOCAL
S.E.L.

Lima, 14 JUN 2011

OFICIO N° 581 -2011-SERVIR/PE

MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO - Trám. Documentario
(10:20 Am)
17/06/349458-01
MARIO RAMIREZ OLIVA
DNI 00049978
SERVICIO NO PAGADO

Señor
JACINTO FRANCIA ABURTO
Subgerente de Recursos Humanos
Municipalidad de Carabayllo
Presente.-

Asunto : Consulta sobre prohibición de doble percepción de ingresos

Referencia : Oficio N° 013-2011-SRH/GAF/MDC

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, por el que consulta sobre la prohibición de doble percepción de ingresos en el sector público.

Al respecto, le remito el Informe Legal Nº 509-2011-SERVIR/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta entidad, el mismo que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - OAJ - V°B°
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - GPGRRHH - V°B° M. BALLEN

EDMUNDO BETETA OBREROS
Presidente Ejecutivo
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

EBO/MBT/MMC/mro
Reg. 28232-2011

SE DEVUELVE EXPEDIENTE

INFORME LEGAL Nº 504 -2011-SERVIR/GG-OAJ

A	:	**MARIANA BALLÉN TALLADA** Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos
De	:	**MANUEL MESONES CASTELO** Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Asunto	:	Prohibición de doble percepción de ingresos
Ref.	:	Oficio N° 013-2011-SRH/GAF/MDC
Descriptor	:	Competencia de SERVIR Prohibición de doble percepción de ingresos
Fecha	:	Lima,

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, por el cual la Municipalidad Distrital de Carabayllo consulta si es posible percibir simultáneamente pensión en el marco del Decreto Ley N° 20530 (proveniente de la función docente) y remuneración por servicios prestados en dicho municipio.

Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

1. El artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, norma de aplicación transversal a las entidades de la administración pública, independientemente de su nivel de gobierno, precisa que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Agrega que también es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

   Sin embargo, es necesario precisar que dicha regla contiene dos excepciones, las cuales están constituidas por la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.

2. Sobre la misma prohibición, el Decreto de Urgencia N° 007-2007 en su Única Disposición Complementaria Final dispone que, *"en el Sector Público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, y aquellas contraprestaciones que se encuentran en el marco de convenios de administración de recursos y similares; salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas"*.

3. En ese sentido, en tanto los dispositivos citados han establecido que se encuentra prohibido percibir más de una remuneración por parte del Estado, así como tampoco recibir contraprestación, independientemente de la denominación que se le otorgue

(remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión), podemos concluir que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional de otra entidad pública, en tanto mantenga un vínculo con una entidad de la administración pública; excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).

4. En el caso de percepción simultánea de pensión y remuneración, deberá evaluarse si la pensión derivada de una función docente se encuentra dentro de las excepciones previstas en el marco normativo antes indicado.

   Al respecto, debe tenerse en cuenta que según la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 039-2007-EF, **es la Oficina de Normalización Previsional la facultada para absolver las consultas referidas a la correcta aplicación del Decreto Ley N° 20530**.

   Consecuentemente, se sugiere que el documento de la referencia sea remitido a la Oficina de Normalización Previsional – ONP, a fin que dicha entidad absuelva la consulta si las pensiones derivadas de la función docente están incluidos o no dentro de las excepciones de incompatibilidad de doble percepción de ingresos.

Finalmente, remito para su consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación, y de estimarlo pertinente, trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,

MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

OAJ/MMC/mro
D:/Documentos Servir/mrivera/Informes/2011/IL-Prohibición de doble percepción – Mun. de Carabayllo